

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1116-20-EP**

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de abril de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaria, Enrique Herreria Bonnet y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1116-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I
Antecedentes**

1. El 30 de septiembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba dictó sentencia en la que confirmó la inocencia del señor Giovanni Alexander Estrella Suárez, acusado por el presunto delito de asesinato tipificado en el art. 450 del Código Penal (juicio N° 06171-2014-0020).

2. El 18 de febrero del 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (en adelante “la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia”) resolvió los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y por el señor Jorge Enrique Estrella Guaraca, acusador particular (en adelante, “el acusador particular”). En esta sentencia, la Sala rechazó dichos recursos y confirmó la inocencia del señor Giovanni Alexander Estrella.

3. De esta decisión judicial, el acusador particular y Fiscalía interpusieron recursos de casación, respectivamente. En sentencia del 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “La Sala de lo Penal de la Corte Nacional del Justicia”), declaró la nulidad de la sentencia recurrida, por considerar que no se encontraba debidamente motivada, ordenando que se retrotraiga el proceso desde la audiencia en la que se fundamentaron los recursos de apelación.

4. El 30 de enero de 2018, una nueva Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, en sentencia, rechazó los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y el acusador particular y confirmó la inocencia del señor Giovanni Alexander Estrella Suarez.

5. De esta sentencia, Fiscalía y el acusador particular, una vez más, interpusieron recursos de casación de esta decisión.

6. El 20 de marzo de 2018, por pedido de la defensa técnica del acusado, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia reformó el auto en el que concedió a trámite los recursos de casación interpuestos y negó el de Fiscalía, por ser prematuro, por lo que subió a la Corte Nacional de Justicia únicamente el recurso del acusador particular.

7. El 7 de febrero de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por voto de mayoría, aceptó el recurso de casación del acusador particular y declaró por segunda ocasión la nulidad constitucional de la sentencia subida en grado (ver párr. 4 *supra*), ordenando que se retrotraiga el proceso desde la audiencia de apelación¹.

8. El 1 de mayo de 2019, otra nueva Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y el acusador particular, declaró la nulidad de lo actuado, a costa del tribunal a quo, a partir de la audiencia de juicio, llevada a cabo el 17 de septiembre de 2015, tanto por motivos procesales como por considerar que la decisión judicial del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo no estaba suficientemente motivada².

¹ En la sentencia consta: “[...] En la especie, se vislumbra que el fallo atacado no contiene carga argumentativa descriptiva, probatoria ni intelectual, por cuanto en su texto, no se plasman explicaciones legales, doctrinarias, jurisprudenciales y dogmáticas respecto al delito denunciado y el tratamiento que da la sentencia a la actividad probatoria. 76.- Cometido que conlleva a que la decisión adoptada no abrace el nuevo paradigma de Estado proclamado en la Constitución de la República del Ecuador, en donde los principios y derechos se materializan en la tarea de administrar justicia. Con estos presupuestos y al verificar per se, que la sentencia impugnada adolece de motivación, es inoficioso entrar a dilucidar otras cuestiones. V DECISIÓN 77.- En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, conforme a lo dispuesto en el Art. 76.7 1) de la CRE, con voto de mayoría: RESUELVE 77.1.- Declarar la NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA EMITIDA POR SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, al haberse establecido que la misma transgrede lo dispuesto en el Art. 76.7 1) de la CRE, en concordancia con el Art. 5 del COFJ. 77.2.- La nulidad, corre a partir de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; para tal efecto, se debe integrar un nuevo Tribunal de Apelaciones para que vuelva a celebrar una nueva audiencia, para luego de esta, se emita una sentencia que cumpla con los estándares nacionales e internacionales de motivación. 77.3.- La nulidad constitucional de la sentencia emitida por el Tribunal Ad-quem, se declara a costa de los Jueces Provinciales Beatriz Eulalia Arellano Barriga, Luis Gonzalo Machuca Peralta y Oswaldo Vinicio Ruíz Falconí, quienes dictaron el fallo por escrito de acuerdo a lo constante en el proceso. 77.4.- Por cuanto la falta de motivación puede constituir una infracción grave de acuerdo al Art. 108.8 del COFJ, se deja a salvo cualquier derecho. 77.5.- Notifíquese y cúmplase lo ordenado, devuélvase el proceso al Tribunal Ad-quem, para la ejecución de la presente resolución”.

² En la decisión judicial de 1 de mayo de 2019 (Juicio N° 06171-2014-0020, de hoja 198 a 206) consta que: “[...]De la revisión y análisis de la sentencia impugnada y las alegaciones verbales desarrolladas en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, se concluye que los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con sede en la ciudad de Riobamba, no ejercen su rol garantista de derechos fundamentales inter partes, y a pesar de la petición directa de la defensa de la acusación particular de presentar el testimonio del ciudadano Juan Manuel Ossa, como elemento probatorio, sustento de su acusación, al haber surgido el incidente de error tipográfico en el apellido del mencionado ciudadano, a pesar de ser coincidentes los dos nombres y la condición en la que comparece a rendir el testimonio; al señor Juez ponente y sustanciador como director jurídico del proceso, le correspondió verificar y solventar el incidente generado, teniendo como basamento las alegaciones de los sujetos procesales[...] Aquella facultad jurisdiccional de los Juzgadores del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, no se justifica normativamente cumplida, toda vez que al no receptar un elemento probatorio testifical legalmente anunciado por la Acusación Particular, generó indefensión, aquello deviene en una influencia directa en la decisión final [...]. Así pues, en la gestación de la nulidad procesal, coadyuva el señor representante de Fiscalía General del Estado. [...]En la causa sub examine, se advirtió lo siguiente: Que durante la etapa procesal de instrucción fiscal, la acusación oficial ha obtenido un acopio de prueba tendiente a arribar a una verdad procesal; sin embargo, se evidencia falta de debida diligencia del Fiscal de la causa, en el momento de precautelar la probanza, de manera especial la testifical. Se manifiesta

Por ello, ordenó que se vuelva a practicar la audiencia de prueba y juzgamiento, dejando a salvo los anuncios de prueba y disponiendo que se proceda a notificar a los miembros del tribunal penal para garantizar su derecho a impugnar las costas procesales.

9. De esta decisión, el acusado presentó recursos de ampliación y aclaración. Por su parte, los miembros del Tribunal de Garantías Penales presentaron recursos de apelación.

10. El jueves 4 de julio de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia rechazó la ampliación y aclaración solicitada por el acusado; y concedió a trámite los recursos de apelación del Tribunal de Garantías Penales, de conformidad con lo prescrito en el art. 288 del Código Orgánico General de Procesos. Esta decisión fue notificada el 5 de julio de 2019.

11. De la decisión judicial del 1 de mayo de 2019 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial, y de su auto del 4 de julio de 2019, el acusado planteó recurso de apelación, con el fin de que otra Sala de la Corte Provincial conozca y resuelva su impugnación.

12. El 11 de julio de 2019, la misma Sala de lo Penal de la Corte Provincial inadmitió a trámite el recurso de apelación por considerarlo improcedente, al no estar contemplado en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal. De esta decisión, el acusado interpuso recurso de hecho, que se remitió a la Corte Nacional de Justicia con providencia de 18 de julio del 2019.

13. El 2 de junio de 2020, la Sala de lo Penal la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de hecho e interpuso la multa contemplada en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal al recurrente ya que consideró que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no era competente para conocer

aquello, pues no se evidencia que Fiscalía General del Estado, haya realizado diligencia alguna para alcanzar la comparecencia del testigo presencial, legalmente anunciado, esto es el ciudadano Luis Daga, quien tiene la condición de testigo presencial de los hechos materia de juzgamiento; ha comparecido a la audiencia de juicio del co procesado, quien ha sido declarado mediante sentencia en calidad de cómplice del injusto penal de Asesinato, y en la actualidad se encuentra en la fase de ejecución de la sentencia condenatoria [...]. A lo argumentado debemos añadir, que la motivación de las sentencias está directamente relacionada con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable de conocer a cabalidad el motivo de la condena o absolución, en tanto que para el Juez pone de relieve los principios de imparcialidad y racionalidad [...]. Con los antecedentes desarrollados, se colige que la sentencia impugnada no presenta razonabilidad y comprensibilidad de manera especial en las partes motiva y resolutive, al no sustentar de manera lógica y motivada la valoración del factum probatorio de cargo y de descargo en su integridad, determinando la procedibilidad o improcedibilidad de manera singularizada de cada uno de los elementos de prueba, siendo que la sentencia no cumple a cabalidad con el mandato constitucional de motivación”.

recursos de apelación de autos o sentencias de las cortes provinciales³ y que no cabe recurrir un auto de nulidad dictado por un tribunal de segunda instancia⁴.

14. De esta decisión, el acusado interpuso recurso de aclaración, que fue negado el 2 de julio de 2020 y notificado el 3 de julio del mismo año.

15. El señor Giovanni Alexander Estrella Suarez (en adelante, **“el accionante”**) presentó el 30 de julio de 2020 una acción extraordinaria de protección en contra de: **a)** el auto del 2 de julio de 2020 dictado por la Sala de lo Penal la Corte Nacional de Justicia en el que negó la solicitud de aclaración y ampliación realizada por el accionante; **b)** el auto resolutivo del 2 de junio de 2020 de la Sala de lo Penal la Corte Nacional de Justicia que negó el recurso de hecho; **c)** el auto del 18 de julio del 2019 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia que concedió el recurso de hecho; **d)** el auto del 11 de julio del 2019 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia que negó el recurso de apelación; **e)** el auto del 4 de julio del 2019 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, en el que se negó el recurso de aclaración de la resolución del 1 de mayo del 2019; y, **f)** la resolución de nulidad del 1 de mayo del 2019, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia.

II Objeto

16. Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC], señalan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

17. Las decisiones impugnadas tienen como origen la resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de 1 de mayo del 2019, que declaró una nulidad tanto procesal como “constitucional”, por lo que se examinará esta resolución para establecer si las providencias impugnadas pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.

³ Consta en el auto del 2 de junio de 2020, lo siguiente: *“Es competencia de esta Sala Especializada, entre otras: sustanciar causas penales y de tránsito contra personas que gozan de fuero de CNJ, así como conocer los recursos de casación y revisión, aquello se desprende de lo lo (sic) señalada el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en relación con el artículo 186.1 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y párrafo primero del artículo 349 de Código de Procedimiento Penal (CPP), aplicable (sic) a esta causa por iniciarse antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), mismo que en el artículo 656 norma en igual sentido... Las disposiciones transcritas, descartan que esta Sala de la CNJ, sea competente para conocer recursos de apelación de autos o sentencias dictados en segunda y última instancia por las Cortes Provinciales, incluso en juzgamiento a personas sujetos a fuero ante esas corporaciones; siendo aquéllas, las competente (sic) ante tales eventos, así lo prevé el numeral 1 y 2 del artículo 29 y 344 del CPP, en armonía con los numerales 1 y 2 del artículo 208 del COFJ.”*

⁴ En el auto de 2 de junio de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial, para concluir que no cabe recurso de hecho señala que: *“La lectura atenta de las disposiciones citadas del CPP, y en sujeción a la seguridad jurídica, nos llevan a concluir de que no cabe recurrir un auto de nulidad dictado por un tribunal de segunda instancia ante otro distinto del mismo nivel; así lo dijo ya esta Corte en el caso 16281-2017-00329 en sentencia de 12 de abril de 2010.”*

18. La Corte en la sentencia N° 154-12-EP/19 ha señalado que un auto definitivo es aquel que (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁵. Además, esta Corte señaló que un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁶

19. Este tribunal aprecia que no existía en el Código de Procedimiento Penal un régimen impugnatorio claro en cuanto a las decisiones de nulidad declaradas por los tribunales de apelación,⁷ menos aún de una nulidad que se califica a sí misma, de procesal y “constitucional”. En este contexto, lo irreparable de las alegadas vulneraciones de derechos provendría del sometimiento del accionante a un constante riesgo de condena, no originada en su propia actuación.

20. Al haberse establecido que las providencias impugnadas pueden generar un gravamen irreparable, se las tratará como definitivas y, por lo tanto, objeto de una acción extraordinaria de protección.

III Oportunidad

21. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 30 de julio de 2020, en contra de varias decisiones judiciales, siendo la última el auto que rechaza el recurso de hecho emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de 2 de julio de 2020. Como se

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1534-14-EP/19, párr. 12

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 154-12-EP/19, párr. 45

⁷ Si bien en el Capítulo III “Recurso de Apelación”, del Título IV “Etapa de Impugnación”, del Libro Cuarto “Etapas del Proceso” del Código de Procedimiento Penal vigente en ese entonces, específicamente, en los artículos 343 y 344, se establecía la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de autos de nulidad emitidos en primera instancia, que debían ser interpuestos ante el juez o tribunal de garantías penales y elevados al superior; en dichas disposiciones no especifican regulación alguna en cuanto a autos de nulidad emitidos en segunda instancia:

Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

- 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.*
- 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.*
- 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo*

Art. 344.- Interposición.- El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, dentro de los tres días de notificada la providencia.

Interpuesto el recurso el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior.

afirmó en el párrafo 19 *supra*, el régimen impugnatorio en este caso específico no era claro, por lo que no puede establecerse, a priori, que los recursos interpuestos hayan sido inoficiosos y, por lo tanto, que pudiera determinar la extemporaneidad de la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se considera que la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

22. Contra la última providencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió el requisito de agotamiento de recursos establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Requisitos

23. La demanda cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI Pretensiones y sus fundamentos

24. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución. El accionante, además, solicitó que se dejen sin efectos las providencias impugnadas.

25. El accionante indica que se vulneraron los derechos fundamentales porque sus recursos de apelación y de hecho no fueron puestos en conocimiento de otra Sala de la misma Corte Superior.

26. El accionante considera que se vulneró su derecho al debido proceso (en la garantía a recurrir) y a la seguridad jurídica, debido a que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazó su recurso de hecho ignorando el artículo 342 del Código de Procedimiento Penal que disponía que los autos de nulidad eran susceptibles de apelación, sin distinguir el órgano jurisdiccional que la hubiere declarado.

27. Además, el accionante afirma que el derecho a recurrir asegura que una pretensión planteada ante un órgano jurisdiccional sea conocida por dos instancias y en caso de que la pretensión sea resuelta desfavorablemente, que esta sea revisada. No obstante, en su caso, se lesionó su derecho a impugnar, ya que no se revisó su situación por otro órgano jurisdiccional.

28. Con respecto a la falta de motivación de la última decisión judicial

impugnada, con base a jurisprudencia de la Corte Constitucional, indica que es incoherente porque a pesar de que reconoce que el Código de Procedimiento Penal establece que es posible apelar de autos de nulidad, niega el recurso, exclusivamente porque provino de un tribunal de apelación. El accionante considera que este hecho, además, compromete la comprensibilidad del referido auto.

VII

Otros criterios de admisibilidad

29. Este tribunal observa que los fundamentos planteados por el accionante y sintetizados en los párrafos precedentes, constituyen argumentos claros en los términos establecidos en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC. Asimismo, se verifica que dichas alegaciones no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial ni se sustentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni se refieren a la apreciación de la prueba. Por lo que no incurrir en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida Ley.

30. Ahora bien, el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos o establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

31. Al respecto, este tribunal observa que el caso es relevante por la gravedad de la posible vulneración de los derechos invocados por el accionante, en virtud del constante sometimiento a enjuiciamiento penal al que se lo ha expuesto. Además, el caso es relevante porque permitiría a la Corte Constitucional establecer un precedente sobre la denominada nulidad constitucional y sus efectos procesales. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

VIII

Decisión

32. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N° 1116-20-EP**.

33. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia y a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de

Página **7** de **8**

Justicia de Chimborazo a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remitan a esta Corte sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

34. Se dispone notificar este auto.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN